

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Enero)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El justificado recelo de que puedan cometerse graves abusos en el ejercicio del prudente arbitrio que para la provisión de los Registros de la propiedad en turno 3.º concede el art. 303 de la ley Hipotecaria ha inspirado diferentes disposiciones del Poder ejecutivo, dictadas con el más recto propósito, pero extrañas á la letra y al espíritu de aquel texto legal, cuya derogación ó reforma exige ineludiblemente el concurso de las Cortes. Sin perjuicio, pues, de solicitarlo en debida forma y con arreglo á las enseñanzas de la experiencia, para prevenir peligros que la probidad y la competencia de los funcionarios llamados á formar las ternas, y la imparcialidad y el acierto del Ministro, á quien toca la elección, han de salvar, de todas suertes, bajo la garantía de sus responsabilidades respectivas, el que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, como base del Real decreto de 15 de Enero de 1894, único consultado con aquel Alto Cuerpo, propone á V. M. el restablecimiento, en toda su pureza y vigor, de los preceptos contenidos en la ley Hipotecaria y en el reglamento para su ejecución, en cuanto el personal de Registradores y provisión de Registros vacantes. Tal es el fin del adjunto proyecto de decreto, que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. Madrid 5 de Enero de 1905. — SEÑOR: A. L. R. P. de V. M. — El Ministro de Gracia y Justicia, Javier Ugarte y Pagés.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º La provisión de los

Registros de la propiedad vacantes y de los que vaguen en lo sucesivo se verificará con sujeción estricta á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en el 263 del reglamento para su ejecución.

Art. 2.º Quedan derogados los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1902, el segundo párrafo del art. 2.º del de 26 de Noviembre de 1903, el artículo 6.º del de 23 de Mayo de 1904 y el Real decreto de 28 de Noviembre último.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos cinco. — ALFONSO. — El Ministro de Gracia y Justicia, Javier Ugarte y Pagés.

(Gaceta del 2 de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Lorenzo Pascual Cortada y D. Gustavo Peuler y Deppe solicitando que se habilite la costa del término de Viladecans (Llobregat), en la provincia de Barcelona, para el desembarque de ganado procedente de la República Argentina, y despacho de éste, satisfaciendo los derechos de Arancel, de las reses vivas que se desembarquen:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones llamadas á ser oídas en el asunto, exponiendo en el suyo la Comandancia de Carabineros la conveniencia de establecer un puesto fijo del Resguardo en el sitio que se designe para efectuar la operación de desembarque, y la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, en el emitido por ella, la necesidad de que el ganado que se importe se someta á un minucioso reconocimiento facultativo, á fin de evitar la propagación de enfermedades infecciosas:

Considerando que las importaciones de ganados que se efectúen vendrán á favorecer los intereses del consumidor, abaratando el precio de un artículo de primera necesidad, y que se beneficiarán igualmente los de los recurrentes y los del Tesoro:

Considerando que la circunstancia de expresar la Comandancia de Carabineros en su informe que el punto de Las Cuarente, que depende del fijo de Gavá, es uno de los más á propósito para efectuar alijos, por lo que es de suponer que estará, por tal razón, suficientemente vigilado, y, por lo tanto, no es de

imprescindible necesidad el crear un puesto fijo de Carabineros, si bien es conveniente que se aumente con algún individuo el citado de Gavá para que la vigilancia con motivo del nuevo servicio sea tan activa como se crea necesario; y

Considerando, respecto á las medidas sanitarias que deben adoptarse en la importación del aludido ganado, así como las que deben regir para el despacho, que el caso está previsto por las prescripciones generales aplicables á la importación de ganados procedentes del extranjero;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se habilite el punto denominado «Las Cuarente», en el término de Viladecans, en la provincia de Barcelona, para el desembarque y despacho en régimen de importación de ganado, debiendo verificarse la operación de desembarque bajo la vigilancia del Resguardo que preste servicio en el indicado punto, y con documentación ó intervención de cada Aduana de Barcelona.

2.º Que la Junta de Jefes de la provincia estudie el medio de aumentar la fuerza de Carabineros del punto de Gavá con el número de individuos que crea necesario para practicar el nuevo servicio.

3.º Que los despachos de ganados que se efectúen en el nuevo punto habilitado se sujeten á las reglas generales establecidas en las Ordenanzas de Aduanas para el despacho de la mercancía referida; y

4.º Que los recurrentes abonen al funcionario de la Aduana de Barcelona que vaya á practicar los despachos las dietas que determina el Apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1904. — Castellano. — Sr. Director general de Aduanas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 98

CIRCULAR

Habiendo regresado á esta capital, en el día de hoy, vuelvo á hacerme cargo del mando de la

provincia, cesando en el desempeño interino del mismo el Secretario de este Gobierno Don Magin de Castro.

Tarragona 12 de Enero de 1905. — El Gobernador, José Maestre.

Núm. 99

Con esta fecha se comunica al Alcalde de Poble de Masaluca lo siguiente:

«Vista la comunicación de esa Alcaldía de 1.º del actual solicitando autorización para ordenar el pago del gasto voluntario de 180 pesetas con destino á las fiestas religiosas y populares que anualmente se celebran en esa localidad, y considerando que ese Ayuntamiento se encuentra al corriente en el pago de todas sus atenciones de carácter preferente, según certificación que á la misma se acompaña, en uso de las facultades que me confiere el art. 14 de la Real orden de 28 de Enero de 1903, he tenido á bien concederle la autorización que solicita.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos que determina el art. 14 de la Real orden ya citada.

Tarragona 12 de Enero de 1905. — El Gobernador, José Maestre.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 100

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pallaresos

El día 15 del actual, de las once á las doce, tendrá lugar en las Casas Consistoriales la subasta del aprovechamiento de las aguas sobrantes del común, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de esta Alcaldía.

Pallaresos 10 de Enero de 1905. — El Alcalde, Pablo Aluja.

Núm. 101

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miravet

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sacan á pública subasta para el actual año 1905 los arbitrios ordinarios de derechos de la barca de paso sobre el río Ebro y la matanza de ganado, en la forma siguiente:

1.ª Subasta del servicio de la barca

de paso sobre el río Ebro, por el tipo de 300 pesetas.

2.ª Subasta de derechos sobre la matanza de ganado, bajo el tipo de 1.000 pesetas.

Dichas subastas tendrán lugar en el salón de sesiones y bajo la presidencia del Sr. Alcalde el día 14 del actual, la primera de diez á once y de once á doce la segunda.

Por último, los pliegos de condiciones que han de regular los mentados servicios, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Miravet 10 de Enero de 1905.—El Alcalde, José Borrell.

Núm. 102

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Jaime dels Domenys

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el arriendo de los derechos establecidos sobre la matanza de reses lanaras, cabrias y bovinas durante el corriente año de 1905, se anuncia una nueva subasta que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las catorce horas del noveno día hábil despues de publicado el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Jaime dels Domenys 7 de Enero de 1905.—El Alcalde, José Palau Rovira.

Núm. 103

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cherta

Terminado el padrón de cédulas personales para el presente año, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean de justicia.

Cherta 8 de Enero de 1905.—El Alcalde, José Mayor.

Núm. 104

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Argentera

Terminado el padrón de cédulas personales del actual ejercicio, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que pueda ser examinado y producir las reclamaciones oportunas.

Argentera 8 de Enero de 1905.—El Alcalde accidental, Juan Cabré.

Núm. 105

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Viñols

Hallándose terminado el reparto de consumos de este término municipal correspondiente al actual año, estará de manifiesto en la Secretaría los días prevenidos por instrucción, para los efectos de examen y reclamación.

Viñols 10 de Enero de 1905.—El Alcalde, Felipe Vidiella.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 106

Don Juan Grau Monguío, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de Tarragona.

Certifico: Que en los autos que luego se dirán se ha dictado la sentencia que con su publicación es del tenor siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Tarragona á catorce de Diciembre de mil novecientos cuatro.—El Sr. D. Maximiano Bravo Pérez, Juez de primera instancia de este partido.—Vistos los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía solicitando se declare la presunción de muerte de D. Sal-

vador Veciana Pereta, natural de Constantí y vecino que fué de Alcover, de esta provincia, seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Baldomero Veciana Pereta, propietario, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Juan J. Domenech y dirigido por el Letrado D. Salvador Gelada y Rovira, y de la otra, como demandado, la intervención del Ministerio fiscal; y

Resultando que el Procurador Don Juan J. Domenech, en la calidad con que acciona, presentó la correspondiente demanda, exponiendo: que desde el año mil ochocientos setenta, sin que pueda precisarse el mes ni el día por el largo tiempo transcurrido, en que desapareció el D. Salvador Veciana Pereta, hermano del actor, ignorándose hácia qué punto se dirigió, no se ha tenido noticia alguna del paradero del mismo, presumiéndose fundadamente que habrá fallecido, atendida su prolongada ausencia y el hecho de no haber manifestado cosa alguna durante este largo período de tiempo; que al ausentarse el D. Salvador Veciana Pereta dejó al demandante D. Baldomero Veciana y á D.ª Antonia Pereta

Solé, común madre de ambos, como personas más allegadas, ya que el padre D. Antonio Veciana Ferrer había fallecido y aquél era soltero, cuya circunstancia y la de haber atendido siempre el citado D. Salvador Veciana con solicitud cuidado á su referida madre, uniéndole con el actor lazos de paternal cariño, no concibiéndose que teniendo personas tan allegadas y queridas dejara transcurrir treinta y cuatro años sin darles noticias de su persona y paradero; que el demandante no ha cejado en procurarse por todos los medios noticias del ausente, utilizando al efecto relaciones particulares entre muchas persona que se han dirigido á distintos puntos del Universo, é inútil ha sido igualmente el haber acudido en demanda de noticias á los Consules de diversos países, todo lo cual demuestra que debe considerarse como hecho cierto é indubitable el fallecimiento de su citado hermano, y despues de sentar como fundamentos del derecho que pretende deducir, el artículo ciento noventa y uno del Código civil, suplica se dicte sentencia declarando á los efectos legales la presunción de muerte de D. Salvador Veciana Pereta y se mande expedir testimonio literal de la misma para su publicación en los periódicos oficiales á los fines que determina el artículo ciento noventa y dos del propio Código civil:

Resultando que conferido traslado de la demanda con emplazamiento al Ministerio fiscal, se le entregaron las copias producidas y oportuna cédula para que dentro del término de nueve días compareciera en autos, y manifestó que no se oponía á lo solicitado por la parte actora, siempre que se justifiquen los extremos del escrito de demanda:

Resultando que renunciado el escrito de réplica se acordó no permitirse el de suplica, y abierto este pleito al primer período de prueba se propuso por la demandante la de testigos, que fué admitida, y declarados pertinentes los capitulos del interrogatorio, previo señalamiento de día y hora, fueron examinados dentro del segundo período con citación de las partes, tres testigos mayores de edad y libres de toda excepción, los cuales, bajo juramento, adyerraron la certeza de los extremos referentes á que D. Salvador Veciana Pereta, natural de Constantí y vecino que fué

de Alcover, desapareció el año mil ochocientos setenta, ignorándose hácia qué punto se dirigió; que han transcurrido más de treinta años sin recibirse noticia alguna del paradero y existencia del D. Salvador Veciana, y que por los motivos expuestos reputa éste fallecido:

Resultando que habiéndose practicado todas las pruebas propuestas, y unidas las mismas á los autos, se entregaron estos originales á las partes por su orden para conclusión, haciendo por escrito el resumen de aquéllas, exponiendo la actora que en nada han variado ni menos deben sufrir modificación alguna las manifestaciones y hechos sentados en su demanda y que constando adyerrados los extremos que la integran, los dá por reproducidos y como bien probados, suplicando que en méritos de lo expuesto para la sentencia, sea ésta de conformidad á la demanda, y expresando el Ministerio Fiscal que está conforme con la de la representación de la parte actora, que en lo menester da por reproducido y pidiendo que el Juzgado en definitiva dicte sentencia de conformidad con lo suplicado en el escrito de demanda:

Resultando que tenidos los autos por conclusos, se trajeron á la vista con citación de las partes para sentencia:

Resultando que se han observado las prescripciones legales en la sustanciación de este juicio, sin defectos ni omisiones que consignar:

Considerando que según el artículo ciento noventa y uno del Código civil, pasados los treinta años desde que desapareció el ausente, ó se recibieron las últimas noticias de él, ó noventa desde su nacimiento, el Juez á instancia de parte interesada debe declarar la presunción de muerte:

Considerando que en tal concepto y transcurrido el tiempo que preceptúa dicho artículo, procede hacer la declaración que se interesa, por cuanto de la prueba practicada á instancia del actor D. Baldomero Veciana Pereta, no desvirtuada por ninguna de las partes, aparece que su hermano Don Salvador desapareció en el año mil ochocientos setenta, ignorándose su paradero, sin haberse tenido noticia alguna del mismo, y sin constar dejase representante ni apoderado de ninguna clase, reputándosele fallecido:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo ciento noventa y dos del expresado Código, la sentencia haciendo tal declaración no es ejecutoria hasta despues de seis meses, contados desde su publicación:

Vistos dichos artículos y los demás de aplicación general de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: Declarando á los efectos legales la presunción de muerte del ausente D. Salvador Veciana Pereta, natural de Constantí y vecino que fué de Alcover.

Publiquese esta sentencia por edictos que se insertarán en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, fijándose además en los sitios públicos de costumbre de esta capital.

—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Maximiano Bravo.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor D. Maximiano Bravo y Pérez, Juez de primera instancia de este partido en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública; doy fe.—Ante mí, Juan Grau.

Concuerda con sus originales á que me remito. Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, libre

el presente que firmo en Tarragona á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Juan Grau.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Bravo.

Núm. 107

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias de cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de Tarragona dimanante del sumario instruido por este Juzgado contra los hermanos Juan y Joaquín Solé Magrané, pastores, vecinos de esta ciudad, sobre daños, se cita al testigo Francisco Torrell Plana, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que á las diez de la mañana del día diez y ocho de los corrientes comparezca ante dicha Audiencia provincial al objeto de asistir al juicio oral del expresado sumario; bajo apercibimiento de que no compareciendo le parará el perjuicio que en derecho hubiera lugar.

Reus nueve de Enero de mil novecientos cinco.—El Escribano, Bienvenido Pasco.

Núm. 108

Don Agustín Pedrol y Poblet, Juez suplente, encargado accidentalmente del Juzgado municipal de la villa de Montblanch y su distrito.

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio verbal sobre reclamación de cantidad instado por Don Miguel Alfonso y Anguera, vecino de esta villa, contra los herederos desconocidos y de ignorado paradero de Pablo Porta y Farré (a) Jusapás, se dictó por este Juzgado sentencia cuya cabecera y parte dispositiva son como sigue:

SENTENCIA

En la villa de Montblanch á cinco de Enero de mil novecientos cinco.—El Sr. D. Agustín Pedrol y Poblet, Juez municipal suplente, encargado de este Juzgado por hallarse el señor Juez del actual bienio regentando el de primera instancia del partido.—En el juicio verbal civil sobre reclamación de cantidad instado por D. Miguel Alfonso y Anguera, propietario, viudo, mayor de edad, contra los herederos desconocidos y de ignorado paradero de Pablo Porta y Farré (a) Jusapás, vecino que fué de Lilla, distrito municipal de la presente villa y aquel vecino de la misma.—Resultando, etc.—Fallo: Que debo condenar como condeno á los ignorados herederos de Pablo Porta y Farré (a) Jusapás á que dentro el término de ocho días, contados desde que sea firme la presente, paguen al actor D. Miguel Alfonso y Anguera la cantidad reclamada de doscientas cuarenta pesetas y las costas causadas en el presente juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Agustín Pedrol.

Publicación.—En el mismo día de su fecha ha sido leída y publicada la sentencia que antecede por el señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública por ante mí el Secretario; de que certifico.—Ante mí, Luis Aragonés, Secretario.

Y para que tenga efecto la publicación de dicha sentencia á los ignorados herederos de Pablo Porta y Farré, expido el presente en Montblanch á cinco de Enero de mil novecientos cinco.—Agustín Pedrol.—Por mandato del Sr. Juez, Luis Aragonés, Secretario.